



**DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.**

**HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:**

Los suscritos diputados integrantes de las Comisiones de Justicia, de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria, y para la Igualdad de Género de esta H. XV Legislatura del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, 34, 35, 43, 111, 114 y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y los artículos 3, 4, 6, 7, 20, 50 y 55 del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo, ambos ordenamientos vigentes para el Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, el presente documento legislativo conforme a los siguientes apartados:

**ANTECEDENTES**

- I. En sesión número 21 del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la H. XV Legislatura del Estado, celebrada en fecha 3 de noviembre de 2017, se dio lectura a la iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 89 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; presentada por las Diputadas y Diputados Mayuli Latifa Martínez Simón, Gabriela Ángulo Sauri, Fernando Levin Zelaya Espinoza, Eduardo Lorenzo Martínez Arcila, Eugenia Guadalupe Solís Salazar y Jesús Alberto Zetina Tejero, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Honorable XV Legislatura del Estado. Dicha iniciativa fue turnada por instrucciones de la Presidencia de la Mesa



Directiva en funciones a las Comisiones de Justicia, Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria y Para la Igualdad de Género.

- II. En sesión número 21 del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la H. XV Legislatura del Estado, celebrada en fecha 21 de abril del año 2017, se dio lectura a la iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones normativas del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; presentada por el Contador Público Carlos Manuel Joaquín González, Gobernador del Estado de Quintana Roo, misma que por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva en funciones fue turnada a las Comisiones de Justicia y para la Igualdad de Género.

En virtud, de que las iniciativas concuerdan por una parte en armonizar el delito de feminicidio a los estándares nacionales e internacionales, es que quienes conformamos las Comisiones unidas de Justicia, Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria y para la Igualdad de Género, acordamos emitir un mismo dictamen en conjunto, a efecto de atender de manera eficaz el contenido y propósito de las iniciativas presentadas ante el Pleno Legislativo.

En consecuencia, los suscritos diputados de las Comisiones antes referidas, con fundamento en los artículos 114 y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, procedemos al estudio, análisis y dictamen correspondiente de las iniciativas sometidas a nuestro conocimiento con base en las siguientes:



## CONSIDERACIONES

Expone la iniciativa presentada por el Gobernador Constitucional del Estado, la necesidad de adecuar nuestro marco jurídico penal, a fin de atender las recomendaciones realizadas por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujeres, CONAVIM, en el Informe del Grupo de Trabajo conformado para estudiar la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en los municipios de Benito Juárez, Cozumel, Isla Mujeres, Lázaro Cárdenas y Solidaridad en el estado de Quintana Roo.

En ese sentido, la iniciativa plantea en su contenido la siguiente exposición de motivos, que se transcribe para su comprensión:

*“Que las reformas al artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, determinan que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como, de las garantías para su protección. De igual forma, establece la obligación para que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En alcance de lo anterior, el **artículo 4º** constitucional, reconoce la igualdad del varón y la mujer ante la ley.*

*Que en los últimos años el Estado mexicano ha incorporado al marco normativo nacional y local, diversas disposiciones encaminadas a garantizar a las mujeres su derecho a una vida sin discriminación ni violencia, establecidas como obligaciones en diversos instrumentos internacionales de*



derechos humanos de las mujeres, tales como la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**, mejor conocida como **CEDAW**, por sus siglas en inglés y en la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, mejor conocida como la **Convención Belém do Pará**.

Que la **Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**, ratificada por el Senado Mexicano, el 23 de marzo de 1981, establece que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, y dificulta la participación de la mujer en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país; Por lo que, constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia, y su falta de atención entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.

Que la expresión "**discriminación contra la mujer**" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

La **Convención** precitada en su **artículo 24** tiene la finalidad de establecer la igualdad de los géneros en los tribunales locales, a través de la



*implementación de adecuaciones a la norma que permitan una mejor atención, defensa y protección de los derechos humanos de las mujeres.*

*Que la **Convención Belém do Pará**, reconoce que: **Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado**, se entenderá que la violencia contra la mujer, incluye las identificadas como: a).- Física, b).- Sexual y c).- Psicológica, tanto en el ámbito público como privado, y que esta debe ser atendida por el estado.*

*Que en cumplimiento a estas normas internacionales, en febrero de 2007 se publicó en el ámbito federal la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, que en su **artículo 2º** dispone que las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.*

*Que en el ámbito local la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo**, con esta norma se da cumplimiento a las recomendaciones contenidas en los Convenios precitados, estableciendo un mecanismo de coordinación entre el Estado y los Municipios, para garantizar a las mujeres en situación de violencia, protección y seguridad.*

*Que se promulgó la **Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Quintana Roo**, que al igual que la **Ley de Acceso** del Estado, han contribuido a generar estrategias de coordinación entre los ámbitos federal, estatal y municipal para erradicar toda forma de discriminación y*



*violencia contra las mujeres y garantizar así la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.*

*Que Gobernadores de todo el país y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, conscientes de la responsabilidad de hacer efectiva la igualdad sustantiva firmaron la **Declaración por la Igualdad entre Mujeres y Hombres**, durante los trabajos de la **Conferencia Nacional de Gobernadores (CONAGO)** celebrada en octubre del 2014, mismos actores políticos, que se comprometieron a impulsar acciones para la institucionalización de la perspectiva de género, en sus políticas y programas para lograr el cumplimiento de la Política Nacional en Materia de Igualdad. Promoviendo el empoderamiento de las mujeres mediante la adopción políticas públicas que refuercen la inclusión y la igualdad de oportunidades de las mujeres en el ámbito local.*

*Que en cumplimiento de las **Recomendaciones** emitidas por la **Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la violencia contra las Mujeres (CONAVIM)** al Gobierno del Estado de Quintana Roo, que se observan en el **Informe del Grupo de Trabajo conformado para estudiar la solicitud de alerta de violencia de genero contra las mujeres en los municipios de Benito Juárez, Cozumel, Isla Mujeres, Lázaro Cárdenas y Solidaridad, en el Estado de Quintana Roo**, que concluye en diversas propuestas de acción, entre las que se encuentran la armonización legislativa penal con perspectiva de género.*

*Que uno de los compromisos de mi campaña, fue atender las **Recomendaciones** realizadas por la **Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la violencia contra las Mujeres (CONAVIM)**, por lo que, dentro*



*de las acciones que esta Administración del Gobierno del Estado se proponen las siguientes reformas, adiciones y derogaciones legislativas en materia penal:*

*a).- “ ... Tipificar la **Violencia Familiar equiparada**;*

*b).- Incluir las premisas básicas de la reparación del daño a las víctimas de delitos y de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares nacionales e internacionales en la materia;*

*c).- Incorporar la perspectiva de género de forma transversal y el enfoque de derechos humanos, sobre todo en los **delitos contra la libertad sexual**;*

*d).- Tipificar el acto sexual obligado entre cónyuges o relaciones de hecho, como **Violación**;*

*e).- Tipificar la **Violencia Obstétrica**;*

*f).- Revisar la tipificación del **Feminicidio (artículo 89-BIS)**, con la finalidad de convertirlo en un tipo penal autónomo; asimismo, incluir como razones de género que haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza, y que la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; además, incluir un párrafo en el que se establezca que en caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del **Homicidio**, esto con la finalidad de evitar la impunidad;*

*g).- **Revisar y discutir** aumentar la edad a 17 años de la persona menor referida en el segundo párrafo del numeral 127 relativo a la Violación;*





h).- **Revisar y discutir** la regulación del delito de Estupro salvaguardando en todo momento los derechos sexuales y reproductivos de las y los adolescentes, en su caso, modificar la descripción típica del delito de Estupro (artículo 130), por lo que hace a la edad de la víctima, toda vez que se estima que una persona de 14 años no cuenta con la capacidad de otorgar su consentimiento, por lo cual dicha conducta debería ser juzgada como un acto de violación al menos hasta los 16 años;

i).- Homologar la penalidad del **Homicidio doloso** cometido contra cónyuge, concubina o cualquier relación de hecho establecida en el artículo 88, con la aplicable al **Feminicidio** establecida en el artículo 89 Bis;

j).- **Se sugiere** que el Abuso Sexual a menores de 18 años se persiga de oficio;

k).- Denominar **Fraude Alimentario** a la conducta descrita en el artículo 167;

l).- ...

m).- Establecer como sanción a los responsables de los **delitos contra la Libertad y Seguridad Sexual, de Violencia Familiar y Lesiones**, medidas reeducativas, integrales, especializadas y gratuitas. ...”

Que estas propuestas de reforma y adiciones en materia de **"igualdad para la mujer"**, recogen el espíritu de los **derechos humanos**, tutelados por la Constitución Federal, en su **artículo 1**, que establecen el carácter **progresivo** de estos principios, sin embargo, su interpretación y aplicación, el propio ordenamiento le impone la taxativa, de que se interpretarán de conformidad con esta Constitución.





*Que atento al pacto federal, y en lo particular a lo dispuesto por los artículos **40** y **133**, debemos articular las propuestas de manera transversal con las diversas disposiciones normativas que constriñen el imperio del Estado Libre y Soberano en lo concerniente al régimen interior, pero sin embargo, se debe de dar cumplimiento al pacto federal, tal como establece en el artículo 133 de la Constitución Federal, que a letra establece lo siguiente:*

**Artículo 133.** *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. **Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.***

*Que en conclusión podemos afirmar que la presente iniciativa de reformas, adiciones y derogaciones tiene la intención de armonizar las corrientes vigorosas en pro de los derechos humanos de la mujer, con los compromisos asumidos la Federación, a fin de que guarde plena coherencia con la **Constitución General** y el **Código Penal Federal**, así como con que reglamentan materias penales como:*

*(A).- Código nacional de procedimientos penales;*

*(B).- Ley nacional de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal;*



(C).- *Ley nacional de ejecución penal;*

*Que en consecuencia con lo anterior, se propone a esta Soberanía popular lo siguiente:*

(1).- *Se adiciona en el **Capítulo de Leyes Especiales**, un segundo párrafo al artículo 11, que tiene por objeto reconocer el interés superior del Estado de Quintana Roo de proteger a la familia y a las mujeres; enlazando la transversalidad de nuestro marco normativo existente, para su reconocimiento y observancia.*

(2).- *Se adiciona en el capítulo **Causas Excluyentes de Incriminación**, en el artículo 20 en el inciso B, en la **fracción II** que versa sobre legítima defensa la presunción legal de la existencia de una posible agresión física o sexual.*

(3).- *Se reforma el **artículo 21** y se adiciona el **artículo 21 Bis** del Título Tercero, que establece las **Penas y Medidas de Seguridad**, a efecto de que se puedan separar e identificar debidamente las penas de las medidas de seguridad. En el primero se modifica la fracción **XIV**, a efecto de que se identifique como pena, el tratamiento psicoterapéutico con perspectiva de género.*

*La adición del **artículo 21 Bis**, responde a la necesidad de precisar y vincular de manera transversal nuestro derecho vigente en materia de **medidas de seguridad**, contiene el marco normativo previene la existencia de dos géneros, uno general y otro específico de protección a la mujer:*



a) Las **medidas de protección y providencias precautorias** previstas por el Código Nacional de Procedimientos Penales

b) Las **órdenes de protección de emergencia y preventivas** previstas por Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo; y

*Asumiendo una conducta proactiva por parte de los Órganos de Procuración e Impartición de Justicia, que garanticen de manera puntual emitir órdenes de protección para las mujeres que enfrentan a riesgos y salvaguardando su integridad.*

(4).- Se reforma el **artículo 43**, que corresponde al capítulo de la pena identificada como **Prohibición para ir a una circunscripción territorial o residir en ella**, para considerar al **Feminicidio**, como un tipo penal que se considera importante proteger a las víctimas de sus agresores, hasta por 10 años, a partir de que se extinga la sanción principal privativa de libertad.

(5).- En el Capítulo **prescripción de la acción penal** se adiciona un último párrafo al **artículo 78**, con la finalidad de incrementar a **30 treinta años**, la prescripción de la persecución de los delitos **feminicidio**, a efecto de evitar la impunidad por este principio penal.

(6).- Al que dolosamente prive de la vida a cualquier ascendiente o descendiente en línea recta, cónyuge, **concubino o concubina, hermano u hermana**, adoptante o adoptado **u adoptada** con conocimiento de ese parentesco o relación se le impondrá de veinte a cuarenta años de prisión y de mil doscientos a dos mil quinientos días multa.



(7).- Se propone reformar el **artículo 88**, para ampliar la protección de los sujetos pasivos, adoptando un lenguaje inclusivo en la construcción del tipo penal, al considerar: ascendiente o descendente en línea recta, cónyuge, **concubino o concubina, hermano u hermana**, adoptante o adoptado **u adoptada**, incrementando la pena básica de dicho tipo penal.

(8).- Atento a la necesidad de precisar el bien jurídico tutelado en los tipos penales de **feminicidio**, se estimó necesario proponer la reforma del **Título Quinto** correspondiente al **Delito contra la Dignidad de las Personas**, para quedar como **Delitos de violencia de género**, con la finalidad de tener un apartado especial que nos permita identificar los delitos que estén relacionados con este fenómeno.

Es tal razón, se propone reubicar los artículos **89 BIS** y **89 TER** **derogándolos**, y ser adicionados en el **Capítulo III**, correspondiente al **Feminicidio** del Título Quinto en comento, para quedar con los numerales **132 TER** y **132 CUARTER**.

La **reforma** prevista en el artículo **132 BIS**, busca armonizar la legislación federal y estatal en la materia, atendiendo el exhorto del Senado de la República a los estados, lo que permite a su vez contemplar las dos fracciones que sugirió la **Comisión Nacional para Prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres**, estableciéndose con claridad las circunstancias para poder acreditar el tipo penal. También se modifica el sujeto activo, de forma tal que puede ser hombre o mujer quien lo cometa, tomando en cuenta el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por razones de Género de Naciones Unidas.



En la **reforma** propuesta al artículo **132 TER** se amplía la gama de los sujetos activos calificados al establecer las responsabilidades de los encargados de la investigación e impartición de la justicia, estableciéndose como catálogo de las obligaciones de cuidado, las previstas por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

(9).- Se **reforma** el **artículo 109**, que se encuentra dentro de las **disposiciones comunes para los Delitos de Homicidio y Lesiones**, para incluir el **feminicidio**, para que se puedan ampliar el catálogo de penas a ser aplicadas a los reos de estos delitos, como pueden ser: la vigilancia de la autoridad y la prohibición de ir a una circunscripción territorial.

(10).- Se **adiciona** un último párrafo al **artículo 113**, ampliándose los sujetos pasivos que puede interponer la querrela por el tipo **contagio de la salud**, y reconociendo la protección jurídica al bien jurídico de la salud de las personas, a los **cónyuges o concubinos o cualquier relación de hecho**.

(11).- Se reforma el **artículo 114**, para eliminar del tipo penal **de privación de la libertad personal** el reproche social a la conducta antisocial, ya que, de no existir la **“ilegalidad”**, este no sería contemplado dentro de nuestra norma punitiva con sanción a la conducta desplegada. Dejando que la antijuridicidad del tipo penal, sea estudiada al momento de dictar los acuerdos y sentencia previstos por el Código adjetivo. Ya que, se reconoce como principio, que ningún particular tiene la potestad de privar de su libertad a otro; de igual forma se le adiciona como pena la multa de veinticinco a cien días multa, armonizándola con el Código Penal Federal.



*Se adiciona un párrafo al **artículo 114**, el cual tiene la intención de establecer la política criminal del Estado, de incrementar la sanción impuesta por cada día que cualquier persona que cumpla un día de privación de la libertad, los agentes encargados de la seguridad pública y la procuración de justicia, deberán de desplegar las acciones necesarias para que el sujeto pasivo, recupere su libertad personal; y una medida de prevención general, hacia los activos que incurran en dicha conducta.*

*(12).- Se reforma la **fracción IV** del **artículo 128** correspondiente a la **violación agravada**, al perfeccionar el tipo penal de **violación agravada**, que se deriva de la traición de la confianza, ya sea, que está se genere por encontrarse bajo la guarda y la custodia del sujeto activo, o por razones de índole educativo u otras que le permitan obtener la confianza del pasivo, al suponer que su libertad y seguridad sexual no se encuentran comprometidas en su compañía.*

*Se adiciona la fracción **V**, que considera como Violación agravada, cuando esta tenga su origen o sea iniciada en medios de transportes públicos o lugares solitarios o carreteras. Ya que, es la intención de establecer la prevención general que proteja tanto a la mujer, como a los usuarios de transportes del servicio público.*

*Se adiciona la fracción **VI**, al considerarse prudente agravar las penas de prisión, cuando a los sujetos activo y pasivo los une un vínculo de familia en cualquiera de sus formas, incluyendo la relación de hecho, protegiendo de tal manera a la mujer y sus hijos.*



(13).- Se adiciona un segundo párrafo al **artículo 129** correspondiente al tipo penal de **abusos sexuales**, recorriéndose los demás, los actos y/o conductas que debe de desplegar el activo, para que se acredite el tipo penal. Favoreciendo la procuración e impartición de justicia, al no quedar sujeto a una interpretación subjetiva y con esto proteger de mejor forma a las personas menores de edad, de delitos sexuales.

(14).- Se modifican los artículos **130 BIS** y **130 TER**, relativo al **acoso sexual** y **hostigamiento sexual**, para hacer más claro cada uno de los delitos, diferenciar los elementos objetivos y aumentar las penas de los delitos de acoso y hostigamiento sexual, dando más valor de protección a este bien jurídico.

También se agravó la pena para el delito cuando la víctima tenga ciertas características especiales de vulnerabilidad, sin embargo y dado que uno de los mitos en los delitos de acoso y hostigamiento sexual es que sólo se acosa u hostiga a mujeres y no a hombres, el supuesto jurídico en cuestión contempla tanto a los hombres como a las mujeres como sujetos activos de los mismos.

Por otro lado, se establecen elementos propios de las definiciones internacionales del acoso, al incorporar elementos objetivos como la solicitud de favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, en el ámbito público o privado quedando contemplados sólo las relaciones igualitarias o de menor jerarquía respecto de la víctima, tanto en la escuela, calle y casa, para diferenciarlas del elemento central del hostigamiento sexual.





(15).- Se propone la reforma del **Título Quinto** que comprende los “**Delitos contra la Dignidad de las Personas**” que corresponde a la Sección Primera de los “**Delitos contra el Individuo**” del Libro Segundo “**Parte Especial**, por la designación de Título Quinto “**Delitos de Violencia de Género**” a fin de que la normatividad penal esté acorde con la perspectiva de género y pueda contener en lo futuro los tipos penales que tenga relación con el bien jurídico tutelado.

**Para una mejor comprensión del significado de la palabra Género**, se entiende la posición asumida por **Organización de las Naciones Unidas (ONU)** que se refiere a los roles socialmente construidos por la, conducta, actividades y atributos que una sociedad pueda considerar proporcionado para hombres y mujeres en los términos generales que guarda relación con las cualidades o aspecto sociales.

El **género** es una construcción social y no de una separación de roles natural e inherente a la condición biológica de los sujetos que tienen unas características comunes. La identidad sexual de los seres vivos ha evolucionado a tal punto de representar cualquier referencia a ideales sociológicos, creencias y condiciones de vida. Las pautas de un comportamiento social definen perfectamente un género, una clase, una cultura.

La **igualdad de género** implica que hombres y las mujeres deben recibir los mismos beneficios, las mismas sentencias y ser tratados con el mismo respeto. El principio de igualdad y de no discriminación por razón de sexo es una obligación de derecho internacional general, que vincula a todas las



*naciones y, dado su carácter primordial, se establece siempre como un principio que debe inspirar el resto de los derechos fundamentales.*

*(16).- Se propone la adición dentro del Libro Segundo “**Parte Especial**”, Título Quinto “**Delitos de Violencia de Género**” la adición del **Capítulo II. De la Violencia Obstétrica**, se establezcan los tipos penales que tenga relación con el bien jurídico tutelado, el derecho de la mujer al cuidado de la salud reproductiva.*

*(17).- Se adiciona en el artículo **132 BIS**, correspondiendo a la **Violencia Obstétrica** atendiendo a las recomendaciones que realizó la **Comisión Nacional para Prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres** para atender la solicitud de alerta de violencia género para la entidad.*

*(18).- Se propone la adición dentro del Libro Segundo “**Parte Especial**”, Título Quinto “**Delitos de Violencia de Género**” la adición del **Capítulo III. Violencia Económica o Patrimonial**, se establezcan los tipos penales que tenga relación con el bien jurídico tutelado, el derecho de la mujer al cuidado de la salud reproductiva.*

*(19).- Se propone la adición tipo penal comprendido en el artículo **132 QUINTUS**, que tiene por objeto proteger los bienes comunes de la pareja o el patrimonio propio de una mujer, siempre que esos actos no configuren otro delito sancionado con una pena mayor.*

*(20).- Se propone la adición dentro del Libro Segundo “**Parte Especial**”, Título Quinto “**Delitos de Violencia de Género**” la adición del **Capítulo V. De***



*las disposiciones comunes a los delitos en materia de género, en el cual se establezcan las reglas para estos los tipos penales.*

*(21).- Se adiciona el **ARTÍCULO 132 SEXTUS**. Se prevé que los sujetos activo de los delitos de violencia de género, se le aplicarán medidas reeducativas, integrales, especializadas y gratuitas, conforme a los programas establecidos por el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en el lugar y por el tiempo que la autoridad jurisdiccional indique.*

*(22).- Se reforma el **artículo 167** que corresponde a las **obligaciones de asistencia familiar**, a efecto de integrar la transversalidad de nuestro marco normativo, se precisan elementos legales que regulan el tipo penal, al establecer que comprenden los alimentos, las deudas que se contraigan para la sobrevivencia de los acreedores alimentarios.*

*Se establece un incremento de la penalidad en caso de reincidencia del activo. Se ampliando la figura de personas vulnerables en términos del **artículo 12** de la **Convención Belém do Pará**, para contemplar a todos los supuestos ya que no hay razón para hacer la distinción.*

*Se adiciona el **Artículo 167 BIS** pe protege a los acreedores alimentarios de los actos dolosos cometidos por el activo con la finalidad de disminuir o cancelar sus obligaciones alimentarias, para ponerse en estado de insolvencia; atento a la recomendación de la Comisión Nacional para Prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, para atender la solicitud de alerta de violencia de género para la entidad.*



(24).- Se adiciona el **Artículo 167 TER** al proponerse un nuevo tipo penal, que tiene por objeto que las personas obligadas a informar de los ingresos del activo cumplan con las determinaciones judiciales, informando realmente su sueldo.

(25).- Se reforma el artículo 168, para que en aras de la transversalidad normativa, el ordenamiento penal reconozca los diversos representantes legales que tienen los acreedores alimentarios, incluyendo la Procuraduría del Menor y la Familia.

(26).- Se reforma el segundo párrafo del **artículo 169**, para que la reparación del daño este dentro de los estándares nacionales e internacionales, se reconoce que para que el activo goce del perdón en su favor, deberá restituir los alimentos que tiene derecho el menor.

(27).- Se propone derogar el primer párrafo del **Artículo 170** del Código Penal, ya que el reenvió de los acreedores alimentarios, a nuevos procedimientos es revictimizarlos, sin que el Estado le otorgue una satisfacción plena de los hechos puestos en su consideración.

Es decir, que la taxativa de reclamo de un año a partir de la querrella, no puede ser una carga más para la víctima. Ya que, es de sobra conocido, las múltiples penurias que pasan las victimas para obtener la protección de un juez, para que, por tecnicismos, no puedan satisfacer su justo reclamo.

(28).- Se reforma el primer párrafo del **artículo 171** una condición para disminuir la pena de la retención de personas menores de edad, cuando no se haya causado mal o daño alguno.



(29).- Se reforma el **artículo 171 BIS retención de personas en razón del parentesco**, haciendo más claros los elementos del tipo penal, y se agrega y precisa el interés superior de la infancia, para que los menores, ante cualquier autoridad, inclusive la penal, pueda ser oídos y manifiesten su voluntad y deseo de que padre o madre tenga la guarda y custodia de su persona.

No pasando por alto, que el fin primordial del Estado, radica en proteger y salvaguardar a la familia, estableciéndose el requisito de procedibilidad cuando sea cometido por familiares en línea recta ascendente o descendente, en segundo grado colateral y por afinidad en el mismo grado que el anterior.

(30).- Se propone adicionar el delito de equiparado a la violencia familiar, en su artículo **176 QUINTUS**, que amplía la protección a los sujetos pasivos que tengan relación familiar consanguínea o por afinidad, para diferenciarla de las relaciones descritas en el artículo **176 TER**, reconociendo y tutelando los diferentes tipos de unidades familiares: la legal, la reconocida y la de hecho, que se integran en nuestro Estado.

Por otro lado, en cuanto hace a la iniciativa presentada por los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la XV Legislatura del Estado, plantea modificar el tipo penal de feminicidio, para que en concordancia con los estándares internacionales y el nacional, dicho tipo penal cuente con los elementos esenciales para su acreditación.



Aunado a ello, menciona dicha iniciativa, que la razón de esta reforma al tipo penal de feminicidio obedece a establecer la eficaz configuración del tipo, al considerar las razones de género tal y como se encuentra actualmente el Código Federal.

En ese sentido, una vez expuesto las finalidades de las iniciativas que se estudian, se inserta el estudio comparativo con el texto vigente del Código Penal del Estado y las propuestas planteadas:

TEXTO VIGENTE	INICIATIVAS
<p><b>Artículo 11.-</b> Las disposiciones generales de este Código se aplicarán por los delitos contenidos en leyes especiales en lo no previsto por éstas.</p>	<p><b>ARTÍCULO 11.- (...)</b></p> <p><b>Se reconoce el interés superior de la protección a la familia y a las mujeres, contempladas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, por ello se aplicarán las medidas u órdenes de protección en sus términos, cuando se considere necesaria para la protección de la vida de la persona sujeto pasivo del delito.</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V</b></p> <p><b>Causas Excluyentes de Inculminación.</b></p> <p>Artículo 20.- El delito se excluye cuando se actualice alguna causa de atipicidad, de justificación o de inculpabilidad.</p> <p>A. Son causas de atipicidad:            I.- Cuando la actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del sujeto activo;    II.- Cuando falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;    III.- Cuando se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o del legitimado legalmente para</p>	<p><b>ARTÍCULO 20. ...</b></p> <p>A.- (...)</p>



<p>otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) Que se trate de un bien jurídico disponible; b) Que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien, y c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.</p> <p>IV. Cuando se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate.</p> <p>B. Son Causas de justificación:</p> <p>I.- El consentimiento presunto. Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento;</p> <p>II.- Legítima defensa: Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.</p> <p>Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquél que cause un daño, a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio trate de penetrar sin derecho, a su hogar o sus dependencias, a los de su familia o los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes jurídicos propios o ajenos de los que tenga la misma obligación; o bien,</p>	<p>B. (...)</p> <p>II. (...)</p> <p>Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquél que cause un daño, a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio trate de penetrar sin derecho, a su hogar o sus dependencias, a los de su familia o los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes jurídicos propios o ajenos de los que tenga la misma obligación; o bien, cuando lo encuentre en alguno de esos lugares, en circunstancias tales que</p>
--	--





cuando lo encuentre en alguno de esos lugares, en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;

III.- El estado de necesidad justificante: Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el sujeto activo no tuviere el deber jurídico de afrontarlo; IV.- El cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho: La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo.

C. Son causas de inculpabilidad:

I.- Cuando se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta; II.- Cuando se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el sujeto activo no tuviere el deber jurídico de afrontarlo; III.- Cuando al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o

revelen la posibilidad de una agresión **física o sexual**.



<p>desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación. Las acciones libres en su causa culposamente cometidas se resolverán conforme a las reglas generales de los delitos culposos. Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en este código. IV.- Cuando en atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO TERCERO</b> <b>Penas y Medidas de Seguridad.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I</b> <b>Reglas Generales.</b></p> <p>Artículo 21.- Las penas y medidas de seguridad son:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>I.- Prisión;</li><li>II.- Tratamiento en libertad de imputables;</li><li>III.- Semilibertad;</li><li>IV.- Vigilancia de la autoridad;</li><li>V.- Multa;</li><li>VI.- Reparación de daños y perjuicios;</li><li>VII.- Trabajo en favor de la comunidad;</li><li>VIII.- Suspensión, privación e inhabilitación de derechos o funciones;</li><li>IX.- Publicación de sentencia condenatoria;</li><li>X.- Prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella;</li><li>XI.- Decomiso, pérdida de instrumentos y objetos relacionados con el delito;</li><li>XII.- Tratamiento en internamiento o en libertad de inimputables o de imputables disminuidos;</li></ul>	<p><b>ARTÍCULO 21. Las penas son:</b></p> <p>I a la XIII.- (...)</p>



<p>XIII.- Intervención, remoción, prohibición de realizar determinadas operaciones y extinción de las personas jurídico-colectivas y;</p> <p>XIV.- Tratamiento psicoterapéutico reeducativo; y</p> <p>XV.- La separación del agresor, como medida de seguridad dictada por autoridad judicial competente, en la cual se establezca con precisión la prohibición expresa de acercarse a cierta distancia de la víctima, en el afán de proteger a la misma en cualquier tipo y modalidad de violencia, y</p> <p>XVI.-Las demás que prevenga la Ley.</p>	<p>XIV. Tratamientos psicoterapéutico reeducativo con perspectiva de género.</p> <p>XV. SE DEROGA.</p> <p>XVI. Las demás que prevea las leyes de la materia.</p>
<p><b>NO HAY CORRELATIVO.</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 21 BIS. Son Medidas de Protección y Órdenes de Protección, las siguientes:</b></p> <p>I.- Las medidas de protección y providencias precautorias previstas por el Código Nacional de Procedimientos penales, que se dicte en favor de las víctimas u ofendidos, que se encuentren en riesgo inminente en contra de su seguridad.</p> <p>II.- Las órdenes de protección de emergencia y preventivas previstas por Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, que se dicten en favor de las mujeres víctimas u ofendidos, que se encuentren en riesgo inminente de su seguridad.</p>
<p><b>CAPÍTULO XI</b></p> <p><b>Prohibición de ir a una Circunscripción Territorial o de Residir en Ella.</b></p> <p><b>Artículo 43.-</b> El Juez tomando en cuenta las circunstancias del delito y las propias del delincuente, podrá disponer que éste no vaya a una circunscripción territorial</p>	<p><b>ARTÍCULO 43.</b> El Juez tomando en cuenta las circunstancias del delito y las propias del delincuente, podrá disponer que éste no vaya a una circunscripción territorial determinada o</p>



<p>determinada o que no resida en ella. Esta prohibición no excederá de cinco años, salvo cuando se trate de sentenciados por homicidio doloso, lesiones calificadas, violencia familiar y violación, en cuyo caso el juez podrá ampliar la prohibición hasta diez años, a partir de la fecha en que se extinga la sanción principal privativa de libertad.</p>	<p>que no resida en ella. Esta prohibición no excederá de cinco años, salvo cuando se trate de sentenciados por <b>feminicidio</b>, homicidio doloso, lesiones calificadas, violencia familiar y violación, en cuyo caso el juez podrá ampliar la prohibición hasta diez años, a partir de la fecha en que se extinga la sanción principal privativa de libertad.</p>
<p><b>Artículo 78.-</b> La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa que señala la Ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años.</p> <p>Si el delito solo mereciera multa, la acción penal prescribirá en un año.</p> <p>Si además de la pena de prisión el delito mereciere otra accesoria o una alternativa, se atenderá a la prescripción de la acción penal para perseguir la pena privativa de la libertad.</p> <p>En los demás casos, la acción penal Prescribirá en dos años</p>	<p><b>ARTÍCULO 78.- ...</b></p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p><b>Tratándose de delitos de feminicidios los delitos prescriben en treinta años.</b></p>
<p><b>Artículo 88.-</b> Al que dolosamente prive de la vida a cualquier ascendiente o descendiente en línea recta, a su hermano, cónyuge, concubino, adoptante o adoptado, con conocimiento de ese parentesco o relación se le impondrá de veinte a cuarenta años de prisión y de mil doscientos a dos mil quinientos días multa.</p> <p>A los sentenciados por el delito previsto en este artículo, no se le concederán ninguno de los beneficios comprendidos en la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados en el Estado de Quintana Roo.</p>	<p><b>ARTÍCULO 88.</b> Al que dolosamente prive de la vida a cualquier ascendiente o descendiente en línea recta, cónyuge, <b>concubino o concubina, hermano o hermana, adoptante o adoptado u adoptada</b> con conocimiento de ese parentesco o relación se le impondrá de veinte a cuarenta años de prisión y de mil doscientos a dos mil quinientos días multa.</p>



	<b>ARTÍCULO 89 BIS. Se deroga. (INICIATIVA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO)</b>
	<b>ARTÍCULO 89 TER. Se deroga. (INICIATIVA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO)</b>
	<b>(INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN)</b>
<p><b>Artículo 89-BIS.-</b> Comete delito de feminicidio, el que dolosamente prive de la vida a una mujer por razones de género. Se le impondrá prisión de veinticinco a cincuenta años y de mil quinientos a tres mil días multa.</p> <p>Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I.- Que existan antecedentes de que el sujeto activo haya ejercido sobre la víctima violencia familiar en términos del artículo 176 bis del Código Penal;</p> <p>II.- Que el cuerpo de la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>III.- Que a la víctima se la haya infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posteriormente a la privación de la vida;</p> <p>IV.- Que existan antecedentes de acoso u hostigamiento sexual ejercidos por el activo contra la víctima;</p> <p>V.- Que el cuerpo de la víctima sea exhibido públicamente con la evidente intención de demostrar el odio que el activo tenía hacia la víctima por ser mujer;</p>	<p><b>Artículo 89-Bis.</b> Comete delito de feminicidio, el que dolosamente prive de la vida a una mujer por razones de género. Se le impondrá prisión de <b>cuarenta a sesenta años</b> y de mil quinientos a tres mil días multa.</p> <p>Existen razones de genero cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos</p> <p>I. Que existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito laboral o escolar, así como violencia familiar en términos del artículo 176 Bis del Código Penal, del sujeto activo en contra de la victima</p> <p>II. Que el cuerpo de la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>III. Que a la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>IV. Que existan antecedentes <b>o datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso u hostigamiento sexual, o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</b></p> <p><b>V. Que el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.</b></p>



<p>VI.- Que el activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución, o haya ejercido actos de trata de personas en agravio de la víctima.</p> <p>Además de la sanción anterior el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluido los de carácter sucesorio.</p>	<p>VI. Que el activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución, o haya ejercido actos de trata de personas en agravio de la víctima.</p> <p><b>VII. Que haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;</b></p> <p><b>VIII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;</b></p> <p>Además de la sanción anterior el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluido los de carácter sucesorio.</p>
<p>Artículo 109.- El juzgador, si lo estima pertinente, además de las penas que se señalan para los delitos de homicidio y lesiones, podrá en su caso:</p> <p>I.- Declarar a los reos sujetos a vigilancia de la autoridad, y/o</p> <p>II.- Prohibirle ir a una circunscripción territorial determinada o residir en ella.</p>	<p><b>ARTÍCULO 109.</b> El juzgador, si lo estima pertinente, además de las penas que se señalan para los delitos de <b>feminicidio</b>, homicidio y lesiones, podrá en su caso:</p> <p>I.- (...)</p> <p>II.- (...)</p>
<p>Artículo 113.- Al que sabiendo que padece algún mal grave y transmisible ponga por cualquier medio en peligro de contagio la salud de otro, se le impondrá de seis meses a un año de prisión o multa de diez a cincuenta días. Si la puesta en peligro es violado un deber de cuidado, solo se pondrá al agente a disposición de las autoridades sanitarias para su tratamiento médico adecuado. (sic)</p> <p>Si el peligro de contagio se da entre cónyuges o concubinos, solo se procederá por querrela de la víctima o del ofendido.</p>	<p><b>ARTÍCULO 113. (...)</b></p> <p>Si el peligro de contagio se da entre cónyuges o concubinos <b>o cualquier relación de hecho</b> solo se procederá por querrela de la víctima o del ofendido.</p>
<p>Artículo 114.- Al particular que ilegalmente prive a otro de su libertad</p>	<p><b>ARTÍCULO 114. Al particular que prive a otro de su libertad personal, se impondrá</b></p>



<p>personal, se le aplicará prisión de seis meses a tres años.</p>	<p>de seis meses a tres años de prisión <b>y de veinticinco a cien días multa.</b></p> <p><b>Si la privación de la libertad excede de veinticuatro horas, la pena de prisión se incrementará de un mes más por cada día.</b></p>
<p><b>Artículo 128.-</b> Al que cometa el delito de violación, se aplicará una pena de prisión de veinticinco a cincuenta años y de mil quinientos a tres mil días multa, en los siguientes casos:</p> <p>I.- Cuando la violación se realice aprovechando la autoridad que se ejerza legalmente sobre la víctima, o la confianza generada por una relación de parentesco sea cual fuere la naturaleza y el grado de ésta; en estos supuestos, el agente será privado del ejercicio de la patria potestad, de la tutela o custodia y, en su caso, de los derechos sucesorios con respecto a la víctima;</p> <p>II.- Cuando la violación sea cometida aprovechando los medios o circunstancias que proporcionan el empleo, cargo o comisión que el agente ejerce, en cuyo caso éste será privado o suspendido además, del ejercicio del empleo, cargo o comisión por el término de la pena de prisión que se le imponga;</p> <p>III.- Cuando la violación sea cometida por dos o más personas;</p> <p>IV.- Cuando la violación sea cometida aprovechando la confianza depositada en el agente, sin que éste tenga relación de parentesco con la víctima.</p>	<p><b>ARTÍCULO 128. ...</b></p> <p>I. a III. (...)</p> <p><b>IV.- El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada;</b></p> <p><b>V.- Cuando la violación sea iniciada su comisión en medios de transportes públicos o lugares solitarios o carreteras.</b></p>





<p>A los sentenciados por el delito de violación previsto en este artículo no se le concederán los beneficios comprendidos en la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados en el Estado de Quintana Roo.</p>	<p><b>VI.- El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido u ofendida. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima;</b></p> <p>(...)</p>
<p><b>CAPÍTULO II</b> <b>Abusos Sexuales</b></p> <p><b>Artículo 129.-</b> A quien sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula ejecute en ella un acto sexual o lo obliguen a ejecutarlo, se le impondrá prisión de uno a tres años. La pena se aumentará hasta en una mitad más, cuando se empleare la violencia.</p> <p>A quien sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de dieciocho años de edad, o que no tenga la capacidad de comprender el hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obliguen a ejecutarlo se le impondrá prisión de cuatro a ocho</p>	<p><b>ARTÍCULO 129. (...)</b></p> <p><b>Para efectos de este artículo se entiende por actos sexuales los tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos. También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a observar un acto sexual, o a exhibir su cuerpo sin su consentimiento.</b></p> <p>(...)</p>



<p>años. La pena se aumentará hasta en una mitad más cuando se empleare violencia o fuere cometido por alguna persona que tenga relación de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, con el ofendido en los casos que proceda.</p> <p>Además de las penas señaladas, se le privará de los derechos derivados de la patria potestad, de la tutela o custodia, cuando así proceda, a quienes teniendo el ejercicio de éstos en relación con la víctima o el ofendido, cometa el delito a que se refiere el presente artículo.</p>	<p>(...)</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV</b> <b>Acoso Sexual</b></p> <p>Artículo 130-BIS.- A quien asedie o acose sexualmente a persona de cualquier sexo o solicite favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, se le impondrá de seis meses a un año de prisión y de doscientos a cuatrocientos días de multa.</p> <p>Cuando el acoso sexual se cometa contra una persona menor de dieciocho años de edad, o con alguna discapacidad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, la pena de prisión se aumentará hasta en una tercera parte de la prevista en el párrafo anterior y se perseguirá de oficio.</p> <p>Si el sujeto activo fuese servidor público, docente o parte del personal administrativo de cualquier institución educativa o de asistencia social, el delito</p>	<p><b>ARTÍCULO 130 BIS.-</b> A quien asedie o acose sexualmente a persona de cualquier sexo o solicite favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, <b>valiéndose de su posición jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique una posición de poder, de autoridad o ambas del activo para con el pasivo</b>, se le impondrá de seis meses a <b>dos años</b> de prisión y <b>de trescientos a quinientos días multa y el tratamiento psicoterapéutico reeducativo con perspectiva de género.</b></p> <p>(...)</p> <p>Si el sujeto activo fuese servidor público, docente o parte del personal administrativo de cualquier <b>dependencia o entidad</b> o institución educativa o de asistencia social, el</p>



<p>será perseguible de oficio, y además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le inhabilitará para ocupar cualquier otro en el sector público hasta por dos años, en caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.</p> <p>Al que reincidiere en la comisión de este delito, se le aplicará el doble de la pena de prisión señalada en los párrafos anteriores y quinientos días de multa.</p>	<p>delito será perseguible de oficio, y además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le inhabilitará para ocupar cualquier otro en el sector público hasta por dos años, en caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.</p> <p>(...)</p>
<p style="text-align: center;"><b>Hostigamiento Sexual</b></p> <p><b>Artículo 130-TER.-</b> A quien asedie o acose sexualmente a persona de cualquier sexo o solicite favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, valiéndose de su posición jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique una posición de poder, de autoridad o ambas del activo para con el pasivo, se le impondrá de uno a dos años de prisión y de trescientos a quinientos días multa.</p> <p>Cuando el hostigamiento sexual se cometa contra una persona menor de dieciocho años de edad, o con alguna discapacidad, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, la pena de prisión se aumentará hasta en una tercera parte de la prevista en el párrafo anterior y se perseguirá de oficio.</p> <p>Al que reincidiere en la comisión de este delito, se le aplicará el doble de la pena de prisión señalada en los párrafos anteriores y quinientos días de multa.</p>	<p><b>ARTÍCULO 130 TER.</b> A quien asedie o acose sexualmente a persona de cualquier sexo o solicite favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, valiéndose de su posición jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique una subordinación, se le impondrá de <b>seis meses</b> a dos años de prisión y de trescientos a quinientos días multa y <b>el tratamiento psicoterapéutico reeducativo con perspectiva de género.</b></p> <p><b>Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño. Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.</b></p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>



<p>Si el sujeto activo fuese servidor público, docente o parte del personal administrativo de cualquier institución educativa o de asistencia social, el delito será perseguible de oficio, y además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le inhabilitará para ocupar cualquier otro en el sector público hasta por dos años; en caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.</p>	<p>Si el sujeto activo fuese servidor público, docente o parte del personal administrativo de cualquier <b>dependencia</b> o <b>entidad</b> o institución educativa o de asistencia social, el delito será perseguible de oficio, y además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le inhabilitará para ocupar cualquier otro en el sector público hasta por dos años; en caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.</p>
<p><b>TÍTULO QUINTO</b> <b>Delito Contra la Dignidad de las Personas.</b></p> <p><b>NO HAY CORRELATIVO.</b></p>	<p><b>TÍTULO QUINTO.- Delitos de Violencia de Genero.</b></p> <p><b>Capitulo II. Delito de Violencia Obstétrica</b></p> <p><b>ARTÍCULO 132 BIS. Comete este delito el personal de salud que:</b></p> <p>I.- No atienda o no brinde atención oportuna y eficaz a las mujeres en el embarazo, parto, puerperio o en emergencias obstétricas;</p> <p>II. Altere el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;</p> <p>III. No obstante existir condiciones para el parto natural, practique el parto por vía de cesárea, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;</p> <p>IV. Acose o presione psicológica u ofensivamente a una parturienta, con el fin de inhibir la libre decisión de su maternidad;</p> <p>V. Sin causa médica justificada, obstaculice el apego del niño o la niña con su madre, mediante la negación a</p>



	<p>ésta de la posibilidad de cargarle o de amamantarlo inmediatamente después de nacer;</p> <p>A quien realice las conductas señaladas en las fracciones I, II, III y IV, se le impondrán de tres a seis años de prisión y multa de hasta trescientos días; y quien incurra en los supuestos descritos en la fracción V será sancionado con prisión de seis meses a tres años y multa de hasta doscientos días.</p> <p>Si el sujeto activo del delito fuera servidor público, además de las penas señaladas en el párrafo primero y las que correspondan a la ley de la materia, se le podrá inhabilitar para el ejercicio de la profesión médica, hasta por un año.</p>
<p><b>Artículo 89-BIS.-</b> Comete delito de feminicidio, el que dolosamente prive de la vida a una mujer por razones de género. Se le impondrá prisión de veinticinco a cincuenta años y de mil quinientos a tres mil días multa.</p> <p>Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I.- Que existan antecedentes de que el sujeto activo haya ejercido sobre la víctima violencia familiar en términos del artículo 176 bis del Código Penal;</p> <p>II.- Que el cuerpo de la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>III.- Que a la víctima se la haya infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posteriormente a la privación de la vida;</p>	<p style="text-align: center;"><b>Capítulo III.- Feminicidio</b></p> <p><b>ARTICULO 132 TER.-</b> Comete delito de feminicidio, el que dolosamente prive de la vida a una mujer por razones de género. Se le impondrá prisión de veinticinco a cincuenta años y de mil quinientos a tres mil días multa.</p> <p>Existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p><b>III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;</b></p>



<p>IV.- Que existan antecedentes de acoso u hostigamiento sexual ejercidos por el activo contra la víctima;</p> <p>V.- Que el cuerpo de la víctima sea exhibido públicamente con la evidente intención de demostrar el odio que el activo tenía hacia la víctima por ser mujer;</p> <p>VI.- Que el activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución, o haya ejercido actos de trata de personas en agravio de la víctima.</p> <p>Además de la sanción anterior el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluido los de carácter sucesorio.</p>	<p><b>IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;</b></p> <p>V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p><b>VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;</b></p> <p><b>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.</b></p> <p>Además de la sanción anterior el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluido los de carácter sucesorio.</p> <p><b>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</b></p> <p><b>En la configuración del delito, no es necesario que se acredite la personalidad misógina del inculpado.</b></p>
<p><b>Artículo 89-TER.-</b> Se impondrán de dos a cinco años de prisión, de mil a cinco mil días multa y destitución e inhabilitación del cargo o comisión de cinco a diez años, al servidor público que con motivo de sus funciones y atribuciones conozca del delito señalado en el artículo anterior y realice cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p>I.- Omita realizar las diligencias y actuaciones correspondientes para integrar la carpeta de investigación, en los términos que establecen el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y el Código Procesal Penal</p>	<p><b>ARTÍCULO 132- QUATER.-</b> Se impondrán de dos a cinco años de prisión, de mil a cinco mil días multa y destitución e inhabilitación del cargo o comisión de cinco a diez años, al servidor público que con motivo de sus funciones y atribuciones <b>tenga a cargo su investigación o impartición de las penas del delito</b> señalado en el artículo anterior y realice cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p>I.- Omita realizar las diligencias y actuaciones correspondientes para integrar la carpeta de investigación, en los términos que establecen el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y el <b>Código Nacional de Procedimientos</b></p>



<p>para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, sin causa justificada;</p> <p>II.- Efectúe actos de discriminación, coacción e intimidación, contra el denunciante u ofendido del delito; o</p> <p>III.- Intencionalmente, realice prácticas dilatorias en la procuración o administración de justicia, sin causa justificada.</p>	<p><b>Penales</b>, sin causa justificada;</p> <p>II.- Efectúe actos de discriminación, coacción e intimidación, contra el denunciante u ofendido del delito; o</p> <p><b>III.- Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, sin causa justificada.</b></p>
<p><b>NO TIENE CORRELATIVO</b></p>	<p><b>Capitulo. IV.- Violencia Económica o Patrimonial</b></p> <p><b>ARTÍCULO 132 QUINTUS.- A quien realice actos que afecten los bienes comunes de los cónyuges o concubinos o el patrimonio propio de cada uno, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa hasta de doscientos días, siempre que esos actos no configuren otro delito sancionado con una pena mayor.</b></p> <p><b>En casos de que los actos señalados en el párrafo anterior, estuvieren dirigidos a privar a la mujer de los medios económicos indispensables para su subsistencia, o a impedirle satisfacer sus necesidades básicas o las de su familia, la sanción se incrementará en un tercio;</b></p>
	<p><b>Capitulo V.- De las disposiciones comunes a los delitos en materia de género.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 132- SEXTUS. Al sujeto activo de los delitos considerados en este Título, se le aplicarán medidas reeducativas, integrales, especializadas y gratuitas, conforme a los programas establecidos por el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en el lugar y</b></p>





	<p>por el tiempo que la autoridad jurisdiccional indique.</p> <p>Estas medidas reeducativas tienen por objeto eliminar los estereotipos de supremacía de género y los patrones de conducta machistas y misóginos, que generaron la conducta delictiva.</p> <p>En materia de Femicidio se deberán observar el capítulo IV identificado como “Disposiciones comunes para los Delitos de Homicidio y Lesiones” de este código.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I</b> <b>Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar.</b></p> <p>Artículo 167.- A quien sin causa justificada deje de cumplir con la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos, cónyuge, concubino o cualquier otro familiar con quien tenga el deber de asistencia conforme al Código Civil, se le impondrá de uno a cuatro años de prisión y suspensión o privación de los derechos de familia en relación con la víctima o el ofendido y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente a la parte ofendida. En el caso de que los acreedores sean ancianos o enfermos, o si del incumplimiento resultare alguna lesión o la muerte de los acreedores, este delito será perseguible de oficio.</p>	<p><b>ARTÍCULO 167. Al que incumpla con la obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho conforme al Código Civil, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y suspensión o privación de los derechos de familia en relación con la víctima o el ofendido y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente a la parte ofendida, desde la fecha en que dejó de cumplir el deber de proporcionar los alimentos, hasta la sentencia condenatoria. Cuando el imputado incurriese nuevamente en el mismo delito, la prisión será de tres a seis años.</b></p> <p>En el caso de que los acreedores alimentarios sean personas ancianas o enfermas, o si del incumplimiento resultare alguna lesión o la muerte de los acreedores, el delito se perseguirá de oficio.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se entenderá como obligación de dar alimentos, es la definición prevista por el artículo 845, 849 BIS, 849 TER y demás</p>



Si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, ocurre en desacato de una resolución judicial, se impondrá de uno a cinco años de prisión.

Las sanciones anteriores se aumentarán hasta en una cuarta parte, cuando el deudor alimentista, con el propósito de eludir o suspender el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias decretadas por autoridad judicial, renuncie, abandone su trabajo, obtenga licencia sin causa justificada o se coloque dolosamente en estado de insolvencia.

Se impondrá de seis meses a dos años de prisión, a aquellas personas que

**relativos y aplicables del Código Civil del Estado en vigor.**

Si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, ocurre en desacato de una resolución judicial, se impondrá de uno a cinco años de prisión.

**Para los efectos de éste artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.**

**Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.**

**Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de la familia con derecho a recibirlos, será responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esta exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo**

Las sanciones anteriores se aumentarán hasta en una cuarta parte, cuando el deudor alimentista, con el propósito de eludir o suspender el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias decretadas por autoridad judicial, renuncie, abandone su trabajo, obtenga licencia sin causa justificada o se coloque dolosamente en estado de insolvencia.



<p>obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en el artículo anterior, incumplan con la orden judicial de hacerlo, o informen cantidades menores a las reales.</p>	
<p><b>NO HAY CORRELATIVO</b></p>	<p><b>ARTICULO 167 BIS.-</b> Al que renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos o se coloque dolosamente en estado de insolvencia, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y suspensión de los derechos de familia en relación con la víctima o el ofendido y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente a la parte ofendida.</p>
<p><b>NO HAY CORRELATIVO</b></p>	<p><b>ARTICULO 167 TER.-</b> Se impondrá pena de un año a cuatro años de prisión y de doscientos a quinientos días multa a aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos reales de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo o haciéndolo no lo hagan dentro del término ordenado por el Juez u omitan realizar de inmediato el descuento ordenado.</p>
<p>Artículo 168.- El delito previsto en el artículo anterior, se perseguirá por querrela de la víctima o del ofendido o de su legítimo representante y a falta de éste, el Ministerio Público procederá de oficio, a reserva de que se promueva la designación de un tutor especial.</p>	<p><b>ARTÍCULO 168.-</b> El delito previsto en el artículo anterior, se perseguirá por querrela por cualquiera de las personas previstas por el artículo 852 del Código Civil del para el Estado de Quintana Roo. Ante la ausencia de cualquiera de los familiares señalados, el Ministerio Público procederá de oficio promover la designación de un tutor especial o interino.</p>
<p><b>Artículo 169.-</b> No se impondrá pena alguna o se dejará de aplicar la impuesta, cuando el obligado a proporcionar los medios indispensables de subsistencia pague todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por el concepto de</p>	<p><b>ARTÍCULO 169. (...)</b></p>



<p>alimentos o se someta al régimen de pago que el Juez o la Autoridad Ejecutora, en su caso, determinen, garantizando el pago de las cantidades que en el futuro le corresponda satisfacer.</p> <p>Para que el perdón concedido por el ofendido o su representante pueda producir efectos, el responsable deberá pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos, durante el período que señala el artículo siguiente y durante la substanciación del proceso.</p>	<p>Para que el perdón concedido por el ofendido o su representante pueda producir efectos, el responsable deberá pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos, <b>durante el período que señala el artículo 167 y durante la substanciación del proceso.</b></p>
<p>Artículo 170.- En los delitos previstos por este Capítulo, solo podrá reclamarse como reparación del daño, hasta el equivalente a un año de los alimentos que se hubieren dejado de ministrar, previo a la presentación de la querrela y los que se generen durante la tramitación del juicio; sin perjuicio del derecho o acción que le corresponda al acreedor alimentario para ejecutar la resolución judicial o convenio respecto de adeudos anteriores.</p> <p>El monto de la reparación del daño que se señale como fianza para obtener la libertad o bien la conmutación de la pena, será entregado íntegramente al pasivo o pasivos del delito por sí o a través de quien legalmente los represente; esto con el fin de pagar los alimentos adecuados.</p>	<p><b>ARTICULO 170.- SE DEROGA.</b></p> <p>(...)</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Retención y Sustracción de Personas Menores de Edad o que no Tengan la Capacidad de Comprender el Significado del Hecho.</b></p> <p>Artículo 171.- Al que sin tener relación familiar o de parentesco sustraiga a una persona menor de dieciocho años o que no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho, sin el consentimiento de quien legítimamente</p>	<p><b>ARTÍCULO 171.</b> Al que sin tener relación familiar o de parentesco sustraiga a una persona menor de dieciocho años o que no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho, sin el consentimiento de quien legítimamente tenga custodia o</p>



<p>tenga custodia o guarda, o lo retenga con la finalidad de violar derechos de familia, se le impondrá prisión de cuatro a ocho años.</p> <p>Cuando el delito lo cometa un familiar del menor que no ejerza sobre él la patria potestad ni la tutela, la prisión será de dos a seis años.</p> <p>Si el agente devuelve a la persona menor o que no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho espontáneamente, dentro de los cinco días siguientes a la consumación del delito, se le aplicará hasta una tercera parte de las penas arriba señaladas.</p>	<p>guarda, lo retenga con la finalidad de violar derechos de familia <b>o bien lo retenga sin voluntad del menor</b>, se le impondrá prisión de cuatro a ocho años <b>y el tratamiento psicoterapéutico reeducativo con perspectiva de género.</b></p> <p>(SE DEROGA).</p> <p>Si el agente devuelve a la persona menor o que no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho espontáneamente, dentro de los cinco días siguientes a la consumación del delito, <b>siempre que no se haya causado mal o daño alguno</b>, se le aplicará hasta una tercera parte de las penas arriba señaladas.</p> <p><b>Si la retención o sustracción se realiza en contra de una persona menor de doce años de edad, las penas previstas este artículo se incrementarán en una mitad.</b></p> <p><b>Si la sustracción tiene como propósito incorporar a la persona a círculos de corrupción de menores o venta de niños, niñas y adolescentes, las penas se aumentarán en un tanto.</b></p>
<p><b>Artículo 171-BIS.-</b> Se impondrá pena privativa de libertad de dos a seis años al padre o la madre, que no dé aviso por los medios legales a que haya lugar o que sin el consentimiento o autorización del otro progenitor, retuviere o trasladare a su hijo o hijos menores de dieciocho años fuera o dentro del País con la finalidad de cambiar su residencia habitual o impida de algún modo la convivencia del niño, niña o adolescente con su otro progenitor, de acuerdo con la Ley de la materia en el Estado; salvo en los casos en los que el</p>	<p><b>Artículo 171 BIS.-</b> Se impondrá prisión de dos a seis años y el tratamiento psicoterapéutico reeducativo con perspectiva de género, al padre o la madre, que, sin el consentimiento o autorización del otro progenitor, sustraiga o traslade a otro lugar distinto del habitual o fuera del estado a sus hijos o hijas menores de dieciocho años con la finalidad de <b>cambiar su residencia habitual</b> o impida de algún modo la <b>convivencia del niño o niña con su otro progenitor.</b></p>



<p>juez competente hubiere condenado a alguno de los padres a no convivir o a hacerlo de manera condicionada con sus hijos o de que el progenitor sea víctima de violencia familiar.</p> <p>Si el agente devuelve a la persona menor de dieciocho años dentro de los cinco días naturales siguientes a la consumación del delito, se le aplicará hasta una tercera parte de la pena señalada en el párrafo anterior.</p> <p>Tratándose de abuelos solo procederá, cuando no existan padres que ejerzan la patria potestad y cesará toda acción para perseguirlo cuando se haga el aviso o notificación correspondiente.</p>	<p>Salvo en los casos en los que el juez competente hubiere condenado a alguno de los padres a no convivir o a hacerlo de manera condicionada con sus hijos o de que el progenitor sea víctima de violencia familiar <b>o que sea retenido sin voluntad y consentimiento del menor.</b></p> <p><b>Cuando el delito lo cometa un familiar del menor que no ejerza sobre él la patria potestad ni la tutela, la prisión será de dos a seis años.</b></p> <p>Si el agente devuelve a la persona menor de dieciocho años dentro de los cinco días naturales siguientes a la consumación del delito, <b>no se le aplicará sanción alguna, siempre que de aviso a la otra parte de que las y los hijos se encuentran con él o ella.</b></p> <p><b>Los delitos previstos por este artículo, serán perseguidos por querrela de la parte ofendida, cuando sea cometido por familiares en línea recta ascendente o descendente, en segundo grado colateral y por afinidad en el mismo grado de parentesco.</b></p> <p><b>Cuando el sujeto devuelva espontáneamente al menor o al incapaz, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del delito, se le impondrá una tercera parte de las sanciones señaladas.</b></p> <p>Tratándose de abuelos solo procederá, cuando no existan padres que ejerzan la patria potestad y cesará toda acción para perseguirlo cuando se haga el aviso o notificación correspondiente.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 176 QUINTUS. Se equipará a la violencia familiar y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad, a la persona que realice cualquiera de las</b></p>



	<p><b>conductas sancionadas por este delito en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado o con quien tenga una relación de hecho o la haya tenido en un período hasta de dos años antes de la comisión del acto u omisión.</b></p> <p><b>Se entenderá para este artículo por relación de hecho, la que exista entre quienes:</b></p> <p><b>I.- Haga la vida en común, en forma constante y permanente, por un período mínimo de dos años;</b></p> <p><b>II.- Mantengan una relación de pareja, mínima de dos años, aunque no vivan en el mismo domicilio;</b></p> <p><b>III.- Se incorporen a un núcleo familiar aunque no tengan parentesco con ninguno de sus integrantes;</b></p> <p><b>IV.- Tengan relación con los hijos de su pareja, siempre que no los hayan procreado en común, y</b></p> <p><b>V.- Tengan relación con la pareja de alguno de sus progenitores.</b></p> <p><b>Este delito se perseguirá por querrela.</b></p>
--	--

Una vez vertido lo anterior, quienes integramos estas comisiones unidas, consideramos de suma importancia atender las proposiciones planteadas, a fin de atender una realidad en el Estado Mexicano, como lo es la violencia ejercida contra la mujer, por razones de su género.

Al tenor de ello, en México se ha reconocido expresamente la obligatoriedad del Estado del respeto, protección, garantía y promoción a los derechos humanos, en el artículo 1º constitucional, párrafo tercero que establece: “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia,





el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

En ese sentido, el ámbito de obligatoriedad del Estado mexicano también se circunscribe a que si existen violaciones a los derechos humanos, las autoridades de todos los ámbitos, deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a dichos derechos.

Al respecto, como parte del reconocimiento expreso de los derechos humanos y sus garantías, el Estado Mexicano introdujo a su parámetro de control de regularidad de la Constitución, a los tratados internacionales y las convenciones en materia de derechos humanos.

En ese sentido, atendiendo a los diversos instrumentos, recomendaciones y resoluciones internacionales, así como a la propia normatividad en México, resulta inconcuso la obligación de respetar los derechos humanos de uno de los grupos en situación de vulnerabilidad como son las mujeres.

Dicha obligación de respeto a los derechos de las mujeres, según la misma CONAVIM, consiste en no obstaculizar, no interferir, ni impedir el goce de los mismos, además de abstenerse de violarlos, por ejemplo, mediante acciones u omisiones que impliquen estereotipos de género, prejuicios o que culpabilicen a las víctimas.

La obligación de respeto sin duda requiere de un esfuerzo estructural y transversal de todas las autoridades, para lograr un verdadero reconocimiento de las mujeres como personas dotadas de la dignidad inherente a su condición humana y como titulares plenas de derechos.



Un tema real, es sin duda la violencia de género, que se concibe como el ejercicio de la violencia que refleja la asimetría existente en las relaciones de poder entre varones y mujeres, y que perpetúa la subordinación y desvalorización de lo femenino frente a lo masculino. Ésta se caracteriza por responder al patriarcado como sistema simbólico que determina un conjunto de prácticas cotidianas concretas, que niegan los derechos de las mujeres y reproducen el desequilibrio y la inequidad existentes entre los sexos. La diferencia entre este tipo de violencia y otras formas de agresión y coerción estriba en que en este caso el factor de riesgo o de vulnerabilidad es el solo hecho de ser mujer<sup>1</sup>.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado respecto a la obligación de las autoridades para adoptar medidas integrales con perspectiva de género, de la siguiente manera:

*Época: Décima Época. Registro: 2009084. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CLX/2015 (10a.) Página: 431*

***DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.***

---

<sup>1</sup> Nieves Rico, Consultora de la Unidad Mujer y Desarrollo de la CEPAL. VIOLENCIA DE GÉNERO: UN PROBLEMA DE DERECHOS HUMANOS.



*El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De conformidad con el artículo 1o. constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. **En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia.** Estas medidas incluyen un **adecuado marco jurídico de protección**, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.*

En ese sentido, es evidente, que para lograr una adecuada prevención a la violación de los derechos de la mujer, sobre todo por motivos de discriminación y de violencia, se deben expedir las normas necesarias y adecuadas, por lo que coincidimos en el espíritu de las iniciativas en estudio, a efecto de reformar, adicionar o derogar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en materia de violencia contra mujer, por lo que tenemos a bien proponer su aprobación en lo general.



Sin embargo, con la finalidad de obtener un marco jurídico penal acorde con lo planteado en las iniciativas en su contexto general, consideramos pertinente, proponer al H. Pleno Legislativo las siguientes:

### **MODIFICACIONES EN LO PARTICULAR**

En atención a las recomendaciones por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujeres, CONAVIM, en el Informe del Grupo de Trabajo conformado para estudiar la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en los municipios de Benito Juárez, Cozumel, Isla Mujeres, Lázaro Cárdenas y Solidaridad en el estado de Quintana Roo, quienes integramos estas comisiones consideramos correcto tomar en cuenta únicamente aquellas reformas o adiciones que atiendan a dichas recomendaciones, entre las que destaca tipificar el delito de violencia obstétrica y armonizar el delito de feminicidio al estándar nacional e internacional.

Resulta importante mencionar que en el caso del delito de feminicidio, se tomó en consideración la estructura del Código Penal Federal y los supuestos jurídicos que reflejan las razones de género, por lo que se consideró a dicha iniciativa como base para reformar el código penal en su artículo 89 Bis.

En ese sentido, se propone que el texto a reformar, derogar o adicionar, quede de la siguiente manera, atendiendo a los principios dogmáticos del derecho penal y a las competencias delegadas a este Congreso Estatal, para quedar de la siguiente forma:

***Artículo 21. ...***



*I. a XIII. ...*

*XIV. Tratamiento psicoterapéutico reeducativo con perspectiva de género;*

*XV. a XVI. ...*

**Artículo 43.** *El Juez tomando en cuenta las circunstancias del delito y las propias del delincuente, podrá disponer que éste no vaya a una circunscripción territorial determinada o que no resida en ella. Esta prohibición no excederá de cinco años, salvo cuando se trate de sentenciados por feminicidio, homicidio doloso, lesiones calificadas, violencia familiar y violación, en cuyo caso el juez podrá ampliar la prohibición hasta diez años, a partir de la fecha en que se extinga la sanción principal privativa de libertad.*

## **CAPÍTULO XV**

### **Tratamiento Psicoterapéutico Reeducativo con Perspectiva de Género.**

**Artículo 51-BIS.-** *El tratamiento psicoterapéutico reeducativo con perspectiva de género consiste en el proceso psicoterapéutico que deconstruya los patrones de violencia del sentenciado y será aplicado por las instituciones públicas o privadas que cuenten con la debida acreditación y autorización para proporcionarlo, las cuales estarán acordes con lo señalado en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, y en la ley en materia de violencia familiar vigente en el Estado.*

...

**Artículo 88.** *Al que dolosamente prive de la vida a cualquier ascendiente o descendiente en línea recta, cónyuge, concubino o concubina, hermano o hermana, adoptante, adoptado u adoptada con conocimiento de ese parentesco o relación se le impondrá de veinte a cuarenta años de prisión y de mil doscientos a dos mil quinientos días multa.*

...

**Artículo 89 Bis.** *Comete delito de feminicidio, el que dolosamente prive de la vida a una mujer por razones de género. Se le impondrá prisión de veinticinco a cincuenta años y de mil quinientos a tres mil días multa.*

*Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:*

*I. Que existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;*



- II. Que el cuerpo de la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;*
- III. Que a la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;*
- IV. Que existan antecedentes o datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso u hostigamiento sexual, o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;*
- V. Que el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público;*
- VI. Que el activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución, o haya ejercido actos de trata de personas en agravio de la víctima;*
- VII. Que haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;*
- VIII. Que la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.*

*Además de la sanción anterior el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluido los de carácter sucesorio.*

*En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.*

*En la configuración del delito, no es necesario que se acredite la personalidad misógina del inculpado.*

**Artículo 89 Ter.** *Se impondrán de dos a cinco años de prisión, de mil a cinco mil días multa y destitución e inhabilitación del cargo o comisión de cinco a diez años, al servidor público que con motivo de sus funciones y atribuciones tenga a su cargo la investigación o impartición de justicia del delito señalado en el artículo anterior y realice cualquiera de las siguientes conductas:*

- I. Omita realizar las diligencias y actuaciones correspondientes para integrar la carpeta de investigación, en los términos que establecen el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y el Código Nacional de Procedimientos Penales, sin causa justificada;*
- II. Efectúe actos de discriminación, coacción e intimidación, contra el denunciante u ofendido del delito, o*
- III. Retarde o entorpezca intencionalmente o por negligencia la procuración o administración de justicia, sin causa justificada.*



**Artículo 109.** *El juzgador, si lo estima pertinente, además de las penas que se señalan para los delitos de feminicidio, homicidio y lesiones, podrá en su caso:*

**I. a II. ...**

**Artículo 112 BIS.** *Comete el delito de violencia obstétrica el personal de salud que:*

**I.** *No atienda o no brinde atención oportuna y eficaz a las mujeres en el embarazo, parto, puerperio o en emergencias obstétricas;*

**II.** *Altere el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;*

**III.** *No obstante existir condiciones para el parto natural, practique el parto por vía de cesárea, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;*

**IV.** *Acose o presione psicológica u ofensivamente a una parturienta, con el fin de inhibir la libre decisión de su maternidad, o*

**V.** *Sin causa médica justificada, obstaculice el apego del niño o la niña con su madre, mediante la negación a ésta de la posibilidad de cargarle o de amamantarlo inmediatamente después de nacer.*

*A quien realice las conductas señaladas en las fracciones I, II, III y IV, se le impondrán de tres a seis años de prisión y de doscientos hasta trescientos días multa; y quien incurra en los supuestos descritos en la fracción V será sancionado con prisión de seis meses a tres años y de cien hasta doscientos días multa.*

*Si el sujeto activo del delito fuera servidor público, además de las penas señaladas en el párrafo primero y las que correspondan a la ley de la materia, se le podrá inhabilitar para el ejercicio de la profesión médica hasta por un año.*

**Artículo 113. ...**

*Si el peligro de contagio se da entre cónyuges o concubinos o entre personas que conformen una pareja derivada de una relación de hecho, solo se procederá por querrela de la víctima o del ofendido.*

**Artículo 128. ...**

**I. a IV. ...**

**V.** *Cuando la violación sea cometida en medios de transportes públicos o lugares solitarios o carreteras.*





...

**Artículo 130 BIS.-** *A quien asedie o acose sexualmente a persona de cualquier sexo o solicite favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y trescientos a quinientos días multa.*

...

...

...

**Artículo 130 TER.** *A quien asedie o acose sexualmente a persona de cualquier sexo o solicite favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, valiéndose de su posición jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique una subordinación, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de trescientos a quinientos días multa.*

...

...

...

**Artículo 167.** *Al que incumpla con la obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho conforme al Código Civil, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y suspensión o privación de los derechos de familia en relación con la víctima o el ofendido y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente a la parte ofendida, desde la fecha en que dejó de cumplir el deber de proporcionar los alimentos hasta la sentencia condenatoria.*

*En el caso de que los acreedores alimentarios sean personas adultos mayores o enfermas, o si del incumplimiento resultare alguna lesión o la muerte de los acreedores, el delito se perseguirá de oficio.*

*Para los efectos de este artículo, se entenderá como obligación de dar alimentos, la definición prevista en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo vigente.*

*Si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, ocurre en desacato de una resolución judicial, se impondrá de uno a cinco años de prisión.*

*Para los efectos de éste artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.*

*Las sanciones anteriores se aumentarán hasta en una cuarta parte, cuando el deudor alimentista, con el propósito de eludir o suspender el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias decretadas por autoridad judicial, renuncie, abandone su*



*trabajo, obtenga licencia sin causa justificada o se coloque dolosamente en estado de insolvencia.*

**Artículo 167 BIS.** *Se impondrá pena de un año a cuatro años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, a aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos reales de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo o haciéndolo no lo hagan dentro del término ordenado por el Juez u omitan realizar de inmediato el descuento ordenado.*

**ARTÍCULO 168.** *El delito previsto en el artículo 167, se perseguirá por querrela de la víctima u ofendido o su legítimo representante o cualquiera de los sujetos previstos por el artículo 852 del Código Civil del para el Estado de Quintana Roo. Ante la ausencia de cualquiera de los sujetos antes señalados, el Ministerio Público procederá de oficio, a reserva de que se promueva la designación de un tutor especial.*

**Artículo 169. ...**

*Para que el perdón concedido por el ofendido o su representante pueda producir efectos, el responsable deberá pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos, durante el período que señala el artículo 167 y durante la substanciación del proceso.*

**Artículo 170. SE DEROGA.**

**Artículo 176 QUÁTER. ...**

*Asimismo, se sujetará al activo del delito a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos; y a tratamiento psicoterapéutico reeducativo con perspectiva de género para corregir las conductas de violencia familiar, hasta por el mismo tiempo de duración de la pena de prisión.*

...  
...  
...  
...

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** *El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.*

**SEGUNDO.** *Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.*



Una vez precisado lo anterior, nos permitimos someter a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo, la siguiente:

**MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 21, EL ARTÍCULO 43, LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO XV DEL TÍTULO TERCERO DEL LIBRO PRIMERO, PARA DENOMINARSE “TRATAMIENTO PSICOTERAPEUTICO REEDUCATIVO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO” Y SU ARTÍCULO 51 BIS, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 88, EL ARTÍCULO 89 BIS, EL ARTÍCULO 89 TER, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTICULO 109, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 130 BIS, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 130 TER, EL ARTÍCULO 167, EL ARTÍCULO 168, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 169 Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 176 QUÁTER; DE DEROGA EL ARTÍCULO 170 Y SE ADICIONAN EL ARTÍCULO 112 BIS, LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 128 Y EL ARTÍCULO 167 BIS, TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.**

**ÚNICO.** SE REFORMAN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 21, EL ARTÍCULO 43, LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO XV DEL TÍTULO TERCERO DEL LIBRO PRIMERO, PARA DENOMINARSE “TRATAMIENTO PSICOTERAPEUTICO REEDUCATIVO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO” Y SU ARTÍCULO 51 BIS, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 88, EL ARTÍCULO 89 BIS, EL ARTÍCULO 89 TER, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTICULO 109, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 130 BIS, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 130 TER, EL ARTÍCULO 167, EL ARTÍCULO 168, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 169 Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 176 QUÁTER; DE DEROGA EL ARTÍCULO 170 Y SE ADICIONAN EL ARTÍCULO 112 BIS, LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 128 Y EL ARTÍCULO 167 BIS, TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA



EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**Artículo 21. ...**

**I. a XIII. ...**

**XIV.** Tratamiento psicoterapéutico reeducativo con perspectiva de género;

**XV. a XVI. ...**

**Artículo 43.** El Juez tomando en cuenta las circunstancias del delito y las propias del delincuente, podrá disponer que éste no vaya a una circunscripción territorial determinada o que no resida en ella. Esta prohibición no excederá de cinco años, salvo cuando se trate de sentenciados por feminicidio, homicidio doloso, lesiones calificadas, violencia familiar y violación, en cuyo caso el juez podrá ampliar la prohibición hasta diez años, a partir de la fecha en que se extinga la sanción principal privativa de libertad.

## **CAPÍTULO XV**

### **Tratamiento Psicoterapéutico Reeducativo con Perspectiva de Género.**

**Artículo 51-BIS.-** El tratamiento psicoterapéutico reeducativo con perspectiva de género consiste en el proceso psicoterapéutico que deconstruya los patrones de violencia del sentenciado y será aplicado por las instituciones públicas o privadas que cuenten con la debida acreditación y autorización para proporcionarlo, las cuales estarán acordes con lo señalado en la Ley de Acceso de las Mujeres a una



Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, y en la ley en materia de violencia familiar vigente en el Estado.

...

**Artículo 88.** Al que dolosamente prive de la vida a cualquier ascendiente o descendiente en línea recta, cónyuge, concubino o concubina, hermano o hermana, adoptante, adoptado u adoptada con conocimiento de ese parentesco o relación se le impondrá de veinte a cuarenta años de prisión y de mil doscientos a dos mil quinientos días multa.

...

**Artículo 89 Bis.** Comete delito de feminicidio, el que dolosamente prive de la vida a una mujer por razones de género. Se le impondrá prisión de veinticinco a cincuenta años y de mil quinientos a tres mil días multa.

Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Que existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;

II. Que el cuerpo de la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

III. Que a la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;



**IV.** Que existan antecedentes o datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso u hostigamiento sexual, o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

**V.** Que el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público;

**VI.** Que el activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución, o haya ejercido actos de trata de personas en agravio de la víctima;

**VII.** Que haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

**VIII.** Que la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.

Además de la sanción anterior el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluido los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

En la configuración del delito, no es necesario que se acredite la personalidad misógina del inculpado.

**Artículo 89 Ter.** Se impondrán de dos a cinco años de prisión, de mil a cinco mil días multa y destitución e inhabilitación del cargo o comisión de cinco a diez años, al servidor público que con motivo de sus funciones y atribuciones tenga a su



cargo la investigación o impartición de justicia del delito señalado en el artículo anterior y realice cualquiera de las siguientes conductas:

I. Omita realizar las diligencias y actuaciones correspondientes para integrar la carpeta de investigación, en los términos que establecen el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y el Código Nacional de Procedimientos Penales, sin causa justificada;

II. Efectúe actos de discriminación, coacción e intimidación, contra el denunciante u ofendido del delito, o

III. Retarde o entorpezca intencionalmente o por negligencia la procuración o administración de justicia, sin causa justificada.

**Artículo 109.** El juzgador, si lo estima pertinente, además de las penas que se señalan para los delitos de feminicidio, homicidio y lesiones, podrá en su caso:

I. a II. ...

**Artículo 112 BIS.** Comete el delito de violencia obstétrica el personal de salud que:

I. No atienda o no brinde atención oportuna y eficaz a las mujeres en el embarazo, parto, puerperio o en emergencias obstétricas;

II. Altere el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;





III. No obstante existir condiciones para el parto natural, practique el parto por vía de cesárea, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;

IV. Acose o presione psicológica u ofensivamente a una parturienta, con el fin de inhibir la libre decisión de su maternidad, o

V. Sin causa médica justificada, obstaculice el apego del niño o la niña con su madre, mediante la negación a ésta de la posibilidad de cargarle o de amamantarle inmediatamente después de nacer.

A quien realice las conductas señaladas en las fracciones I, II, III y IV, se le impondrán de tres a seis años de prisión y de doscientos hasta trescientos días multa; y quien incurra en los supuestos descritos en la fracción V será sancionado con prisión de seis meses a tres años y de cien hasta doscientos días multa.

Si el sujeto activo del delito fuera servidor público, además de las penas señaladas en el párrafo primero y las que correspondan a la ley de la materia, se le podrá inhabilitar para el ejercicio de la profesión médica hasta por un año.

#### **Artículo 113. ...**

Si el peligro de contagio se da entre cónyuges o concubinos o entre personas que conformen una pareja derivada de una relación de hecho, solo se procederá por querrela de la víctima o del ofendido.

#### **Artículo 128. ...**



I. a IV. ...

V. Cuando la violación sea cometida en medios de transportes públicos o lugares solitarios o carreteras.

...

**Artículo 130 BIS.-** A quien asedie o acose sexualmente a persona de cualquier sexo o solicite favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y trescientos a quinientos días multa.

...

...

...

**Artículo 130 TER.** A quien asedie o acose sexualmente a persona de cualquier sexo o solicite favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, valiéndose de su posición jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique una subordinación, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de trescientos a quinientos días multa.

...

...

...



**Artículo 167.** Al que incumpla con la obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho conforme al Código Civil, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y suspensión o privación de los derechos de familia en relación con la víctima o el ofendido y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente a la parte ofendida, desde la fecha en que dejó de cumplir el deber de proporcionar los alimentos hasta la sentencia condenatoria.

En el caso de que los acreedores alimentarios sean personas adultos mayores o enfermas, o si del incumplimiento resultare alguna lesión o la muerte de los acreedores, el delito se perseguirá de oficio.

Para los efectos de este artículo, se entenderá como obligación de dar alimentos, la definición prevista en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo vigente.

Si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, ocurre en desacato de una resolución judicial, se impondrá de uno a cinco años de prisión.

Para los efectos de éste artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.

Las sanciones anteriores se aumentarán hasta en una cuarta parte, cuando el deudor alimentista, con el propósito de eludir o suspender el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias decretadas por autoridad judicial, renuncie, abandone su trabajo, obtenga licencia sin causa justificada o se coloque dolosamente en estado de insolvencia.



**Artículo 167 BIS.** Se impondrá pena de un año a cuatro años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, a aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos reales de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo o haciéndolo no lo hagan dentro del término ordenado por el Juez u omitan realizar de inmediato el descuento ordenado.

**ARTÍCULO 168.** El delito previsto en el artículo 167, se perseguirá por querrela de la víctima u ofendido o su legítimo representante o cualquiera de los sujetos previstos por el artículo 852 del Código Civil del para el Estado de Quintana Roo. Ante la ausencia de cualquiera de los sujetos antes señalados, el Ministerio Público procederá de oficio, a reserva de que se promueva la designación de un tutor especial.

**Artículo 169. ...**

Para que el perdón concedido por el ofendido o su representante pueda producir efectos, el responsable deberá pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos, durante el período que señala el artículo 167 y durante la substanciación del proceso.

**Artículo 170. SE DEROGA.**

**Artículo 176 QUÁTER. ...**

Asimismo, se sujetará al activo del delito a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos; y a tratamiento psicoterapéutico reeducativo



con perspectiva de género para corregir las conductas de violencia familiar, hasta por el mismo tiempo de duración de la pena de prisión.

...

...

...

...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

En consecuencia, los Diputados que integramos las Comisiones Unidas de Justicia, Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria y para la Igualdad de Género de esta Honorable XV Legislatura, compartimos el espíritu que motiva la iniciativa en análisis y nos permitimos someter a la elevada consideración de esta Honorable Soberanía, los siguientes puntos de:



## DICTAMEN

**PRIMERO.** Es de aprobarse en lo general la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 89 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** Es de aprobarse en lo general la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones normativas del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; presentada por el Contador Público Carlos Manuel Joaquín González, Gobernador del Estado de Quintana Roo.






**TERCERO.** Son de aprobarse en lo particular las modificaciones planteadas a la iniciativa de mérito, en los términos planteados en el cuerpo del presente dictamen.

**SALA DE COMISIONES “CONSTITUYENTES DE 1974” DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.**



**DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.**

**LA COMISIÓN DE JUSTICIA**


NOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
 <b>DIP. CARLOS MARIO VILLANUEVA TENORIO</b>		
 <b>DIP. FERNANDO LEVIN ZELAYA ESPINOZA</b>		
 <b>DIP. RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM</b>		
 <b>DIP. JOSÉ ESQUIVEL VARGAS</b>		
 <b>DIP. JUAN ORTIZ VALLEJO</b>		





**DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.**






**LA COMISIÓN DE PUNTOS LEGISLATIVOS Y TÉCNICA PARLAMENTARIA**

NOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
 <b>DIP. EDUARDO LORENZO MARTÍNEZ ARCILA</b>		
 <b>DIP. MAYULI LATIFA MARTÍNEZ SIMÓN</b>		
 <b>DIP. EMILIANO VLADIMIR RAMOS HERNÁNDEZ</b>		
 <b>DIP. LAURA ESTHER BERISTAIN NAVARRETE</b>		
 <b>DIP. RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM</b>		



**DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.**

**LA COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO**

NOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
 <b>DIP. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA</b>		
 <b>DIP. EUGENIA GUADALUPE SOLÍS SALAZAR</b>		
 <b>DIP. JUAN CARLOS PEREYRA ESCUDERO</b>		
 <b>DIP. ELDA CANDELARIA AYUSO ACHACH</b>		
 <b>DIP. ALBERTO VADO MORALES</b>		